



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba

RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0009-R

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 “(...) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”; y “(...) declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas: “(...) 15) El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; (...) 27) El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 71 señala: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 72 señala: “La naturaleza tiene derecho a la restauración (...) En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 73 indica que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 señala: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 12) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 276 menciona que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: “(...) 4) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 277 señala que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: “1) Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (...); 5) Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía de Descentralización en su artículo 55 señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) I) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía de Descentralización en su artículo 141 indica que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes. De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda. (...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizado parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 172 señala que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 180 indica que la persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 145 señala: “(...) El acto administrativo lleva la nomenclatura de resolución y cualquier otro indicador empleado en la administración pública para su identificación. (...)”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 202 establece: “(...) El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo (...)”;

Que, la Ley de Minería en su artículo 142 señala: “(...) En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto (...);

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 426 menciona que en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera:



**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba**

- a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y,
- b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 431 indica que la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 453 menciona que la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 31 prescribe: “La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del titular del proyecto, obra o actividad, una vez cumplidas las obligaciones que se deriven de este, hasta la fecha de inicio del procedimiento de extinción por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del titular, respectivamente. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar una inspección in situ para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del titular. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el titular debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá los derechos y obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir. (...)”;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 110 determina: “Una vez cumplidas las obligaciones de las actividades de cierre y monitoreo luego de finalizadas las operaciones, el titular minero presentará una auditoría ambiental de cierre, en la cual se demostrará el cumplimiento de dichas actividades y permitirá la extinción de la licencia ambiental (...). El titular minero que cuente con registro ambiental presentará un informe ambiental de cierre. Los titulares mineros que cuenten con una licencia ambiental deberán presentar únicamente una auditoría ambiental de renuncia total y cierre de forma conjunta;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en Registro Oficial Suplemento 640 de 23 de Noviembre del 2018, reformativo al Acuerdo Ministerial 061, en su artículo 13 establece: “Inclúyase lo (sic) siguientes artículos posteriores al artículo 40, con el siguiente contenido:

(...) Art.(...).- Extinción de la autorización administrativa ambiental.- La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir. (...)”;



**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba**

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 de 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales asumir e implementar el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;

Que, mediante Resolución No. 561 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728, de 12 de septiembre de 2016, el Ministerio del Ambiente resolvió otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), exclusivamente en lo que se refiere a explotación de áridos y pétreos; facultándole a emitir permisos ambientales, así como también llevar procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, con sujeción a la normativa ambiental;

Que, la Ordenanza Municipal No. 014-2015 en su artículo 131 establece que la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. GADMR-ALC-2026-0030-R, de fecha 01 de Junio de 2026, la primera autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, en el artículo 1, resuelve: “DELEGAR al Director/a General de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, la facultad de ejercer los actos administrativos necesarios enmarcados en el Acuerdo Ministerial N° 561 de 03 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial N° 728, de 12 de septiembre de 2016, que acredita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.”;

Que, con fecha 24 de febrero de 2015, el Ministerio del Ambiente a través de: ***“La DIRECCIÓN PROVINCIAL CHIMBORAZO, en cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador, la normativa ambiental aplicable y acorde a la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental emitida mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-DPACH-2015-01353 con fecha 23 de febrero del 2015 OTORGA A: MINA ARTESANAL QUINTA LEÓN 1 COD 290733 la Licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 00162-06-2015- FA-DPACH-MAE, por lo que está facultada para la ejecución de su actividad, cumpliendo la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. (...)”***;

Que, mediante Resolución Administrativa No. 2024-018-GOT-SPAP de fecha 30 de diciembre de 2024 el Mgs. Juan Diego Remache Rivera ex Director de la anterior Dirección General de Gestión de Ordenamiento Territorial RESUELVE: “Artículo 1.- Extinguir la Resolución Administrativa Nro. 282-MRNNR-SRM-2013 de fecha 27 de mayo de 2013 mediante la cual el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; Subsecretaría Regional de Minas Centro-Zona 3 Resolvió: otorgar el PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE MINERÍA ARTESANAL en el área denominada “QUINTA LEÓN 1” Código 290733 en favor del señor ÁNGEL MESÍAS LEÓN SANI con C.I. 0602605800 (...);



**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba**

Que, mediante RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0006-R, de fecha 03 de Junio de 2026, RESUELVO:
“Artículo 1.- APROBAR el Plan de Cierre del permiso de minería artesanal “Quinta León 1” código 290733, ubicada en la parroquia Maldonado del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. (...)”.

En uso de las atribuciones establecidas en la Disposición General Segunda de la Resolución Ministerial No. 561, dictada por el Ministerio del Ambiente el 12 de septiembre de 2016, y publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728; en concordancia con el artículo 1 de la Resolución Administrativa Nro. GADMRAIC-2026-0030-R, de fecha 01 de Junio de 2026,

RESUELVO:

Artículo 1.- EXTINGUIR, la Licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 00162-06-2015-FA-DPACH-MAE, otorgada en favor de la MINA ARTESANAL QUINTA LEÓN 1 COD 290733.

Artículo 2.- DISPONER, a Secretaría de la Dirección General de Gestión Ambiental, la notificación con la presente Resolución, al Sr. ÁNGEL MESÍAS LEÓN SANI con C.I. 0602605800, representante legal del proyecto de minería la Dirección General de Gestión Ambiental; y a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico.

Artículo 3.- ENCARGAR, a Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y página web institucional; y a la Jefatura de Calidad Ambiental que el presente acto administrativo sea puesto en conocimiento del Ministerio de Ambiente y Energía del Ecuador y de su Dirección Zonal 3.

Artículo 4.- VIGENCIA, La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

Dado y firmado en el despacho de la Dirección General de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ING. ALEXIS GABRIEL PUMAGUALLI PATIÑO
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL